



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°311-2017-GRA/GG

Ayacucho, 25 SET. 2017

VISTO: El escrito de fecha 05 de abril del 2017, Exp Adm. No 125933/100124, sobre nulidad de oficio, incoado por don JUAN RUBEN ORIUNDO CORDERO, en su condición de actual Presidente de la Pre comunidad Campesina de Mitoccasa, del distrito de Quinua, provincia de Huamanga- región Ayacucho; respecto del trámite administrativo de Reconocimiento e Inscripción oficial de comunidad campesina, generada en el Exp. Adm. No 3615-2013 de fecha 24abr13, ante la Dirección Regional Agraria-Ayacucho; la Resolución Gerencial Regional No 0036-2016-GRA/GR-GG, de fecha 30 de diciembre del 2016, Resolución Directoral Regional Sectorial No 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08 de agosto del 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional No 0036-2016-GRA/GR-GG de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Lucia Cordero Oriundo y otros, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08 de agosto del 2016 y declara nulo y sin efecto legal los alcances de dicho acto resolutivo, referido al reconocimiento oficial de la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa-Quinua-Ayacucho;

Que, la Resolución Gerencial Regional precitada, se pronunció respecto de la controversia surgida entre las partes, amparándose en puridad- que supuestamente la pre comunidad de Mitoccasa no reúne las condiciones para ser reconocida y ninguna prueba ha demostrado la existencia de la comunidad campesina anterior a su posible inscripción en los registros públicos; extremo que resultaría contrario a la norma, pues aparentemente no existen mayores requisitos de los establecidos en los artículos 3 y 4 del DS No 008-91-TR; más aún el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, promueve y facilita las inscripciones registrales de los ciudadanos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para que a través del acceso al Registro Público, puedan ser generadores de su propio desarrollo económico y social. Asimismo, aparece que las comunidades campesinas por su lejanía, con respecto- a las ciudades, la falta de recursos materiales, así como por las diferencias idiomáticas y culturales, tienen mayores dificultades para acceder a los servicios de los Registros Públicos, presentar títulos adecuados y subsanar observaciones dentro de los plazos oficiales previstos;



Que, la Resolución Gerencial Regional No 036-2016-GRA/GR-GG de fecha 30 de diciembre del 2016, al declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña Lucia Cordero Oriundo y otros, presuntamente ha contravenido el art. 116 del DS No 006-2017-JUS, del 20mar17, TUO de la Ley No 27444, por cuanto, el dispositivo precisa que cualquier administrado, con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; por ende puede colegirse aparentemente que en el procedimiento de formalización de la pre comunidad Campesina de Mitoccasa del distrito de Quinua-Ayacucho, acorde al art. 2 del DS No 008-91-TR –Reglamento de la Ley General de Campesinas, expresa que con fines de formalizar la personería jurídica, debe inscribirse mediante la resolución administrativa pertinente, evacuado por la autoridad agraria, previa verificación de requisitos; extremo que no involucra la declaración de derechos de dominio comunal, situaciones para los cuales se tiene previsto los alcances de la Ley No 24657; cuestiones de hecho y derecho que fueron aparentemente ponderadas por la autoridad agraria de Ayacucho, que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial No 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR del 08ago16. Cabe indicar que la Carta Política establece que las Comunidades Campesinas tienen existencia legal y personería jurídica. En esa medida, son autónomas en su organización, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la Ley establece. La elección de los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina, la definición de su estructura, funciones, duración y demás atribuciones que le corresponde- deben realizarse principalmente de acuerdo con su derecho consuetudinario. Asimismo, debe tomarse en cuenta el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, la Directiva N° 10-2013-Sunarp/ SN, que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas aprobada por la SUNARP; asimismo referir que la Comunidad Campesina puede inscribir, en el Libro de Comunidades Campesinas del Registro de Personas Jurídicas, entre otros actos: el Reconocimiento, que es el primer acto de inscripción. Con dicho asiento la Comunidad Campesina tiene existencia ante los Registros Públicos y puede, a partir de ese momento, solicitar la inscripción de los acuerdos que adopte su asamblea; para dichos fines de acuerdo a la normativa vigente debe adjuntar el Original o la copia certificada de la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional correspondiente o del organismo competente; Constancia de inscripción en el registro administrativo del órgano competente conteniendo los datos de la inscripción, solo cuando la resolución de reconocimiento no lo indique, además acompañará la Copia certificada del acta de aprobación del estatuto y del nombramiento de la primera directiva comunal. En los casos en que la Dirección Regional Agraria no pueda expedir la resolución de reconocimiento, bastará la constancia de inscripción administrativa otorgada por la entidad; por ende puede colegirse que la pre comunidad de Mitoccasa, del tema sub materia, se encontraba en una tarea de formalización de la personería del ente comunal, frente a lo cual dicho trámite administrativo, fue materia de oposición, que logró en segunda instancia su revocación, mediante un acto de impugnación, resuelta por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GORE-Ayac., extremo que viene a ser materia de control de legalidad;

Que, debe advertirse que la formalización de la personería comunal, resulta distinto al del procedimiento de deslinde para la titulación del territorio comunal; este último trámite- se ejecuta en el ámbito geográfico de las regiones naturales de la costa y sierra, entre otros: a) Cuando carecieren de títulos de las tierras que poseen o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio; b) Cuando cuenten con actas de colindancia, memoria descriptiva y plano de conjunto del territorio comunal, aprobado por Resolución Administrativa, con fecha anterior a la vigencia de la Ley; c) Cuando iniciaron, con anterioridad al 15 de abril de 1987, el trámite administrativo de levantamiento del plano de conjunto y que a la fecha no haya concluido; d) Cuando tengan títulos de propiedad no inscritos en los Registros Públicos y se trata de precisar y/o corregir algunos de los defectos que se señalan en el artículo 3



de la Ley; e) Cuando teniendo títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos necesiten rectificar los defectos que se señalan en el artículo 3 de la Ley. Asimismo, el procedimiento de deslinde para la titulación del territorio comunal, se inicia a pedido de la parte interesada, debiendo cumplir entre otros con los siguientes requisitos: a) Solicitud dirigida al ente de Formalización Regional; b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del solicitante autorizado; c) Copia literal de la partida registral de la personería jurídica de la Comunidad Campesina inscrita en los Registros Públicos y, certificado de vigencia de poder del representante que solicita el inicio del procedimiento (Mandato vigente); d) Documentos que acrediten posesión del territorio comunal, títulos de propiedad adquiridos de conformidad al artículo 2 de la Ley, incluido los títulos ancestrales, y Actas de Colindancia, en caso hubieren; e) Croquis del territorio comunal, indicando el nombre de los predios colindantes y el nombre de sus propietarios, en caso hubiere. Cuando la política regional del Gobierno Regional, sea intervenir de oficio en la titulación del territorio comunal de las Comunidades Campesinas, los documentos recaudados se adecuarán a los requisitos mencionados precedentemente, para la conformación del expediente respectivo;

Que, aparece entonces que la oposición planteada por doña Lucia Cordero Oriundo y otros, que generó la revocación del reconocimiento oficial de la comunidad campesina de Mitoccasa, dictado por la autoridad agraria de Ayacucho en primera instancia en fecha 08ago16, no acreditaría aparentemente la afectación de sus derechos individuales, en consecuencia se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el art. 10 inc 1) de la Ley No 27444 aludida, advirtiéndose una presunta contravención reglamentaria, extremo que requiere un reexamen de legalidad en sede administrativa, por lo que a tenor del art. 211 del TUO de la Ley No 27444 acotada; la nulidad de oficio de un acto administrativo, sólo puede ser declarado por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; asimismo se colige que la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes y de no ser posible, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; acción estatal- por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 10 de la Ley precitada, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido el agravio al interés público reside en el respeto al debido procedimiento administrativo y al principio de legalidad, asimismo obedece a que las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, según lo establecido en el art. 2 de la Ley No 24656;

Que, para el procedimiento de nulidad de la resolución emitida bajo el amparo de la Ley No 27444 del Procedimiento Administrativo General, debemos tener en cuenta, lo establecido en el num. 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional No 0884-2004-AA/TC, advierte que dentro del procedimiento administrativo la nulidad de oficio de un acto administrativo, que pueda afectar derechos o intereses, debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, asimismo de conformidad al num. 5 del art. 64 del TUO de la Ley No 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado tiene derecho a ser informado en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y de ser posible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. Asimismo acorde al num. 211.3 del acotado dispositivo la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el Procedimiento Administrativo de **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional No 0036-2016-GRA/GR-GG de fecha 30 de diciembre del 2016

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer el traslado de la presente Resolución a Lucia Cordero Oriundo, Mauro Huamán Cuadros, Genoveva Cuadros de Oriundo, Juan Cuadros Oriundo, Milagros Quispe Mercado, Máxima Mercado Canchari, Nicolás Tolentino Quispe Marmolejo, Sixta Cuadros Oriundo, Cirila Cordero de Huayllasco, Amador E Oriundo Cordero, Miguel Oriundo Minaya, Gavino Cordero Oriundo, Fernando Mercado Canchari e Irene Cordero de López, Modesta Cordero Oriundo Vda de Mercado y Mariano Huamán Graciano, a fin de que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles posterior a la notificación de la presente, puedan ejercitar su derecho de defensa de conformidad al último párrafo del numeral 211.2 del art. 211 de la Ley No 27444;

ARTICULO TERCERO.- Encargar el trámite del procedimiento de nulidad de oficio, al Abogado habilitado del Despacho, Gerencial, frente a la abstención que fluye de la Nota Legal No 04-2017-GRA-PRES/GG-ORAJ-DR del 24may17- del actual Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad. El funcionario encargado deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentará el administrado afectado con la nulidad. Vencido el plazo otorgado en el artículo segundo, con o sin los argumentos de defensa, se emitirá la Resolución correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Agricultura y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
CPC. CAREÓS CHUMBE HUAUYA
GERENTE